



Recurso 1705/2021 C.A. Cantabria 58/2021

Resolución nº 1817/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. R.P.D.O., en representación de ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA, S.A., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro del combustible de automoción de vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de Suances”*, expediente 2021/1609, convocado por el Ayuntamiento de Suances (Cantabria); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Suances (Cantabria) de 28 de octubre de 2021 se acordó la iniciación del procedimiento abierto simplificado de licitación para el contrato de suministro de combustible de automoción de vehículos del parque móvil municipal de la referida corporación municipal. El expediente de contratación fue aprobado al día siguiente, el 29 de octubre, junto con los pliegos, por un período de tres años desde la fecha que se indique en el contrato, prorrogable por otro año más.

Segundo. El anuncio de licitación junto con los pliegos fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 2 de noviembre de 2021 con un valor estimado del contrato de 115.702,48 € (IVA excluido) y señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones el día 17 de noviembre de 2021 hasta las 14:00 horas.

Tercero. Publicado el anuncio de licitación del procedimiento abierto en la Plataforma de contratación del estado y presentadas las ofertas en el plazo por parte de dos licitadores, el día 17 de noviembre de 2021, no habiendo finalizado el plazo de presentación, se recibe notificación de presentación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos



contractuales del recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento de Suministro de combustible de automoción de vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de Suances, aprobados por Resolución de Alcaldía de fecha 29/10/2021, por parte de la mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA, S.L.

Cuarto. El 18 de noviembre de 2021 se emite informe de la Intervención del Ayuntamiento de Suances expresivo de cuanto sigue:

“Visto el Recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del contrato es el suministro de combustibles de automoción a todos los vehículos del Parque Móvil Municipal del Ayuntamiento de Suances presentado con fecha 17/11/2021, por Don Rafael Perez del Olmo, en representación de la mercantil Estación de Servicio Barreda S.L. concretamente en el punto segundo de los antecedentes de hecho:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se indica, en la Cláusula Undécima, sobre «Criterios de Adjudicación»: «(...) Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. A. Criterios cuantificables automáticamente: Se atenderá al precio y a los lavados de coches que se oferten, en su caso como mejora, sin coste alguno para la administración. A) DESCUENTO EN EL PRECIO: HASTA 100 PUNTOS: La proposición económica correspondiente a las ofertas presentadas, se evaluará con un máximo de 100 puntos: Se tendrá en cuenta el mayor descuento ofertado sobre el precio de venta al público de todos los combustibles en el surtidor, en el momento del suministro. En las cantidades resultantes de la aplicación del descuento correspondiente se entenderán incluidos la totalidad de los gastos e impuestos correspondientes. Las propuestas económicas se clasificarán atendiendo al descuento más alto, según el siguiente desglose: Descuento gasoil (habitual)..... (máximo 80 puntos). Descuento gasolina sin plomo 95..... (máximo 20 puntos). Se calculará la puntuación de forma diferencia para el descuento de gasoil y gasolina sin plomo 95, según la fórmula que a continuación se indica y la puntuación final de este apartado será la suma de ambas.

A la oferta más ventajosa le corresponderá la máxima puntuación.



Al resto de las ofertas, se le asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan según la siguiente fórmula:

$$Pi = (PM * Di) / MD$$

Donde: Pi= Puntuación de cada oferta.

PM= Puntuación máxima.

Di= Descuento de la oferta que se pretende puntuar.

MD= Mayor descuento de las ofertas presentadas.

Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal.

A tal efecto se presentará una declaración responsable con indicación del número de lavados ofertados, según el modelo del Anexo II».

Por su parte, En el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 3, sobre “Presupuesto Total del Contrato”, se recoge:

«(...) El precio máximo de las gasolinas de 95 y 98 octanos, y gasoil de automoción, será el del precio de venta al público, impuestos incluidos, de la estación de servicio o aparato surtidor en que se efectúe el suministro y conste en el ticket de repostado.

En la oferta económica se indicará el descuento expresado en céntimos de euros por litro de combustible de cada tipo, sobre el precio de venta al público.

El contratista, tiene derecho a percibir el importe correspondiente a los suministros efectuados, con arreglo al precio de adjudicación, esto es, el precio de venta al público, aplicándole el descuento expresado en céntimos de euros por litro de combustible de cada tipo.

Visto lo recogido en el punto 4 de los antecedentes de hecho:



Existe una gran disparidad en el precio del combustible de las estaciones de servicio situadas en el término municipal de Suances y alrededores. Como ejemplo, de la consulta al histórico de precios en fechas próximas a la del presente escrito, del 9/11/2021 a 14/11/2021, resulta una diferencia superior a los 18 céntimos de euro por litro en el caso del Gasóleo habitual, o de 13 céntimos de euro por litro en el caso de Gasolina 95

En el apartado V, donde se recogen las cuestiones de fondo:

1. El pliego resulta nulo de pleno derecho por vulnerar los principios derivados del artículo 1 de la Ley 9/2017 de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, porque el criterio de adjudicación “A” de “Descuento en el precio”, basado en el “mayor descuento ofertado sobre el precio de venta al público de todos los combustibles en el surtidor, en el momento del suministro”, ofrece una ventaja injustificada a aquellas estaciones de servicio que ofertan el precio de venta al público más alto, pues lógicamente serán las que mayor descuento sobre el precio puedan aplicar, sobre aquellas que presentan un precio de venta al público inferior, que podrán aplicar un menor descuento al ser su margen más ajustado, existiendo además notables diferencias entre los precios de los carburantes, tal como se evidencia en la relación fáctica precedente.

2. El pliego también resulta nulo de pleno derecho porque el criterio de adjudicación indicado vulnera igualmente la finalidad de la Ley 9/2017 de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa. El mayor descuento sobre el precio de venta al público, al momento del suministro, no garantiza el mejor precio o precio más económico para la entidad local. Para ello sería necesario partir de un precio base o de referencia, del que los pliegos prescinden.

Incorre en causa de nulidad igualmente, porque el criterio de adjudicación en cuestión acarrea la 7/9 indeterminación del precio del contrato y resulta arbitrario.

A la vista de los argumentos esgrimidos por la recurrente, se entiende por esta intervención que los mismos están justificados, informando favorablemente lo alegado en el recurso presentado por Rafael Pérez del Olmo, en representación de la mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA, S.L.»



Quinto. Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Suances de 18 de noviembre de 2021, y a la vista del informe de la Intervención municipal, se acuerda el desistimiento de esta licitación, y se adjunta al expediente remitido a este Tribunal. El tenor literal de la resolución afirma que:

“PRIMERO.- Desistir del procedimiento de contratación relativo al contrato de Suministro de combustible de automoción de vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de Suances aprobados por Resolución de Alcaldía de fecha 29/10/2021, notificando la resolución a los interesados y devolviendo la documentación aportada, ya que se considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente D. R.P.D.O. en representación de la mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA S.L. (...), son válidos y justifican la reclamación presentada, quedando suspendida la convocatoria de la mesa de contratación para la apertura del sobre único que estaba fijada el 19/11/2021 a las 12:00 horas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre el anuncio oficial de los pliegos recurridos y la formalización del recurso especial contra el mismo.



Tercero. En cuanto a la legitimación, la empresa recurrente dedica su objeto social al suministro licitado, por lo que goza del concepto de interesado ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Es norma esencial de *ius cogens* que la actuación impugnada se refiera a uno de los contratos enunciados en el artículo 44.1 de la LCSP y que se contraiga a una de las relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el representante de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA, S.A., recurrente impugna los pliegos de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que al abrigo el artículo 44.1, a) y 44. 2, a) se contrae a actuaciones susceptibles de revisión por esta vía del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La defensa de la recurrente pretende la declaración de nulidad de los pliegos rectores de esta licitación por procedimiento abierto simplificado con fundamento en la nulidad de los criterios de adjudicación del contrato (cláusula undécima) basados en criterios cuantificables automáticamente, por descuento en el precio ofertado.

Por su parte, el informe del órgano de contratación, con fundamento en el evacuado por la Intervención municipal, reconoce las pretensiones anulatorias de los pliegos y desiste del procedimiento, con el fin de dar una nueva redacción a las cláusulas impugnadas.

Antes de entrar al fondo del asunto y pese a concurrir los presupuestos procesales para ello, debemos analizar las consecuencias para la tramitación del presente recurso especial, ha de tener el desistimiento del órgano de contratación, en los términos descritos en el Antecedente de Hecho Quinto.

Las Resoluciones de este Tribunal 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo —todas ellas citadas en la nº 1414/2021, de 21 de octubre—, establecen como doctrina de este Tribunal, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015:



“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato.

El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. R.P.D.O., en representación de ESTACIÓN DE SERVICIO BARREDA, S.A., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro del combustible de automoción de vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de Suances”*, expediente 2021/1609, convocado por el Ayuntamiento de Suances (Cantabria), por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el



artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.